

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2018-00256-00
Demandante: HÉCTOR EDUARDO VARGAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Mediante auto de 20 de enero de 2021, el Despacho teniendo en cuenta que el apoderado de la UGPP informó que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP aprobó de manera anticipada la formula conciliatoria del presente proceso y la condicionó al cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2010; decretó la suspensión del proceso, ordenó mantener el expediente en Secretaria hasta el 05 de febrero de 2021 y requirió a la UGPP para que informara si el demandante realizó el pago de los valores ofertados.

El 25 de enero de 2021, el apoderado de la UGPP allegó la constancia de Acta nro. 109 de 30 de diciembre de 2020, por la cual, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial PAR decide no aprobar la conciliación del presente proceso judicial al establecer que el demandante no cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019 y los artículos 2.12.2.4 y 2.12.2.5 del Decreto 1377 de 2020, al no acreditar el pago del 100% de los aportes, el 100% de los intereses de mora por el subsistema de pensión, y el 20% de los intereses de mora por los demás subsistemas determinados en la oferta de revocatoria directa aprobada por el comité de 14 de octubre de 2020 y aceptada por el demandante el 23 de octubre de 2020.

Adicionalmente, el apoderado de la UGPP señala que se debe entender que el demandante al aceptar la oferta de revocatoria directa, se dará por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta lo señalado en el punto “3 EFECTOS JURÍDICOS DE LA ACEPTACIÓN DE LA OFERTA DE REVOCATORIA” del escrito de la ofertada aceptada y allegada al Despacho.

Sin embargo, para el Despacho no es procedente que la sola aceptación por parte del señor Héctor Eduardo Vargas de la oferta de revocatoria directa, traiga como consecuencia directa, la terminación del presente proceso.

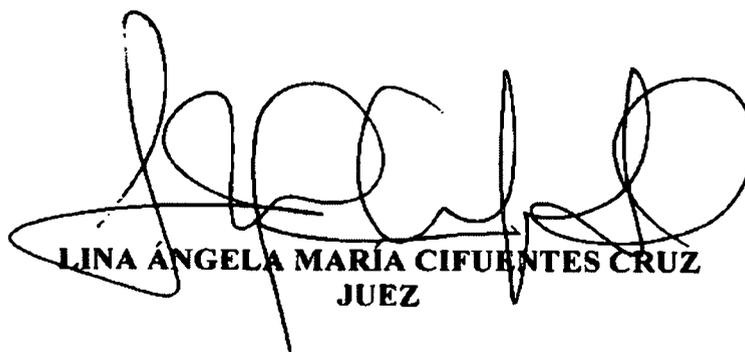
Por lo anterior, se requerirá a la UGPP para que informe a esta Operadora Judicial dentro del término de tres (03) días, si profirió acto administrativo en él que se pronunciara respecto de la aceptación del señor Héctor Eduardo Vargas de la oferta de revocatoria directa ofrecida, o si en cambio se profirió acto administrativo en el que suscribiera con el aquí demandante, acuerdo de pago de los valores ofertados.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que informe dentro del término de tres (03) días hábiles, si profirió acto administrativo en él que se pronunciara respecto de la aceptación del señor Héctor Eduardo Vargas de la oferta de revocatoria directa ofrecida, o si en cambio se profirió acto administrativo en el que suscribiera con el aquí demandante, acuerdo de pago de los valores ofertados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

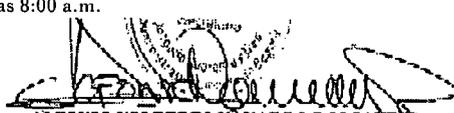


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2018-00276-00
Demandante: MARTHA PATRICIA SÁNCHEZ FERRE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Mediante auto de 26 de enero de 2021 se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado para que la parte demandante manifestara si aceptaba o no la oferta de revocatoria directa parcial de los actos demandados, allegada por la UGPP el 08 de julio de 2020.

La apoderada de la señora Martha Patricia Sánchez Ferre mediante memorial allegado vía correo electrónico el 01 de febrero de 2021, describió traslado manifestando que la demandante decidió no aceptar la propuesta presentada. Por lo anterior, solicita se continúe adelante con el presente proceso.

Así las cosas, y acorde a lo manifestado por la apoderada de la demandante de no aceptar la propuesta de oferta de revocatoria directa parcial presentada por la UGPP, el Despacho tendrá como no aceptada la oferta de revocatoria de los actos demandados y ordenará continuar con el proceso respecto de la etapa pertinente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO ACEPTADA la oferta de revocatoria directa de los actos demandados.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Sociedad **BELA VENKO ABOGADOS SAS** identificada con NIT 900.845.529-5 —la cual es representada legalmente por la señora **LINA PAMELA CASTRO ARENAS** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.075.653.611—, como apoderada judicial

110013337043-2018-00276-00

Demandante: MARTHA PATRICIA SÁNCHEZ FERRE

Demandado: UGPP

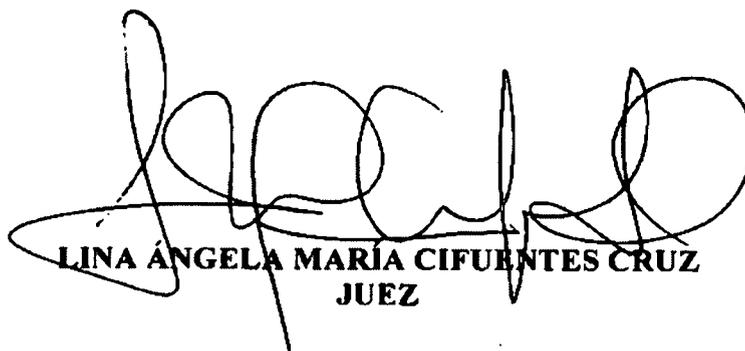
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la señora **MARTHA PATRICIA SÁNCHEZ FERRE** para que actué en los términos y para los efectos del poder general otorgado mediante Escritura Pública.

Se advierte a la representante legal que al no ser abogada tendrá que designar apoderado judicial para que actué como apoderada de la demandante.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **PAULA INÍRIDA MARTÍNEZ PERDIGÓN** identificada con cédula de ciudadanía nro. 20.677.897 y portadora de la T.P. nro. 122.327 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que actué en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2018-00276-00
Demandante: MARTHA PATRICIA SÁNCHEZ FERRE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La señora **MARTHA PATRICIA SÁNCHEZ FERRE** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, como consecuencia de la expedición de la Resolución RDO-2017-01152 de 31 de mayo de 2017 “*Por medio de la cual se profiere a MARTHA PATRICIA SANCHEZ FERRE identificada con C.C. 41.324.009, Liquidación Oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en el subsistema de salud y se sanciona por no declarar por conducta de omisión*” y RDC-2018-00470 de 08 de junio de 2018, “*Por medio de la cual resuelve un recurso de reconsideración.*”

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que a través de auto de 26 de enero de 2021¹ se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado a la parte demandante para que manifestara si aceptaba o no el ofrecimiento formulado por la entidad demandada.

Sin embargo, la apoderada de Martha Patricia Sánchez Ferre manifestó que no aceptaba la propuesta presentada por la UGPP, motivo por el cual, el Despacho no acepto la propuesta de oferta de revocatoria directa presentada por la UGPP.

De la misma forma, se encuentra allegados los antecedentes administrativos con la presentación de la contestación de la demandada vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 06 de julio de 2020.

Por otra parte, frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentra visibles a folios en medio magnético visible a folio 22, así mismo los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados allegados electrónicamente y aportados al expediente en medio magnetizo que obra a folio 59 del expediente, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio** el litigio a resolver consiste en determinar si la señora **MARTHA PATRICIA SÁNCHEZ FERRE** incurrió durante los periodos fiscalizados en las en la conducta de omisión en la presentación de las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social en el subsistema de salud por los periodos de enero a diciembre de 2014, lo anterior analizando los siguientes problemas jurídicos:

¹ Folio 102

(i) Determinar si la demandante se encontraba en la obligación de realizar aportes al Sistema de Seguridad Social en el Subsistema de Salud en calidad de colombiana residente en el exterior. (ii) Establecer la legalidad de la Liquidación Oficial RDO-2017-01152 de 31 de mayo de 2017, por la cual se determina una obligación a cargo de la señora **MARTHA PATRICIA SÁNCHEZ FERRE**; y de la Resolución RDC-2018-00470 de 08 de junio de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración, analizando (iii) Definir si los actos administrativos fueron expedidos con infracción de las normas en que debía fundarse o en forma irregular, (iv) si se presentó falsa motivación, o (v) si por el contrario los actos se ajustan a la normativa legal vigente.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

En consecuencia se,

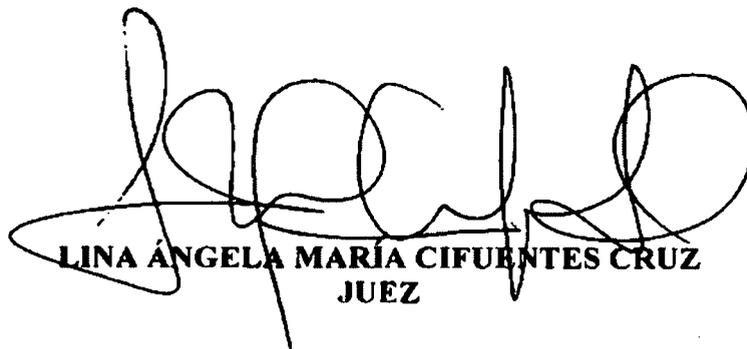
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

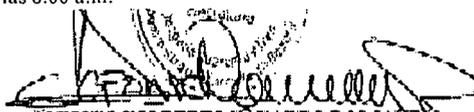
SEGUNDO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
